

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL,

PARTE OFICIAL,

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 21 de Julio de 1881.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y el Gobernador civil de la provincia de Toledo, de los cuales resulta:

Que en 2 de Abril de 1877 el Alcalde de San Bartolomé de las Abiertas publicó un bando sobre policía rural, en cuya disposición 2.ª se castigaba, sin perjuicio de la acción que correspondiera á los Tribunales, con la multa de 5 pesetas por primera vez, y 15 en las reincidencias, al que causare daños en los sembrados, ya fuere por medio de caballerías, ó ya por medio de la siega; cuyo bando se reprodujo por la expresada Autoridad en 2 de Febrero de 1880.

Que los guardas municipales del referido pueblo denunciaron al Alcalde que en la mañana del 29 de

Marzo de 1880 Gumersindo Mencía habia causado daño con dos caballerías menores en el sembrado propiedad de D. Manuel Sanchez, por lo cual la Autoridad mencionada impuso al dañador la multa de 5 pesetas, que hizo efectivas en el papel correspondiente, y además 6 rs. en metálico á que ascendían, segun cálculo de los guardas municipales, los perjuicios ocasionados:

Que en virtud de denuncia del Don Mannel Sanchez ante el Juzgado municipal á consecuencia del daño hecho en propiedad suya por Gumersindo Mencía, se celebró juicio verbal de faltas, en el que hizo constar el expresado Mencía la certeza del daño causado, así como el habersele impuesto la correspondiente multa, y exigido el valor en que aquel se habia tasado por el Teniente de Alcalde D. Domingo Valdesorio:

Que en vista de estas manifestaciones y de los documentos que las comprobaban, el Juez municipal consideró que tales hechos podían constituir dos delitos definidos en el Código penal, y cometidos por el expresado Teniente de Alcalde, por lo que dió conocimiento de ello al Juez de primera instancia del partido, quien á su vez remitió las diligencias á la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, á la que correspondía conocer del asunto:

Que instruida la oportuna causa, y declarado procesado D. Domingo Valdesorio, el Alcalde de San Bartolomé de las Abiertas acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la Autoridad judicial, como así en efecto lo verificó, dirigiendo su requerimiento

al Juez de primera instancia que instrua las diligencias por delegación de la Sala:

Que remitida á esta la comunicación del Gobernador y los procedimientos que se habian practicado, hizo presente á la Autoridad gubernativa que dirigiera el requerimiento á la expresa Sala, que era la que entendía en el asunto; y en su vista el Gobernador así lo practicó, fundándose en lo que terminantemente prescribe el caso 3.º, artículo 187 de la ley municipal, cuyas prescripciones no se habian cumplido por el Mencía:

Que sustanciando el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia dió auto declarándose competente, alegando que, segun el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no pueden provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: que tratándose en esta causa de un delito previsto en el art. 204 y siguientes del Código penal, sólo á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria compete su persecucion y castigo, sin que sea necesario que la Administración dicte resolución previa alguna:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que

ha seguido sus trámites:

Visto el número 2.º, art. 72 de la ley municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere á la policía urbana y rural, ó sea cuando tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via publica en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el número 2.º, art. 73 de la misma ley que impone como obligación á los Ayuntamientos lo que se refiere á la policía urbana y rural:

Visto el núm. 5.º, art. 114 de la propia ley, que encomienda al Alcalde fuero, ó primero en su caso, como Jefe de la administración municipal, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 389 del Código penal, que señala la pena en que incurren los funcionarios del orden administrativo que se abrogan atribuciones judiciales:

Visto el artículo 625 del mismo Código, que dispone que las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se dictare otra cosa por leyes especiales: Con-

forme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su repression le esté encomendada:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado a consecuencia de los procedimientos criminales seguidos contra el Teniente de Alcalde de San Bartolomé de las Abiertas por haber exigido una multa á Gumerindo Mencía por infraccion de un bando de policia rural, causando daño en un sembrado, propiedad de Don Manuel Sanchez, y haber hecho tambien efectiva la indemnizacion del daño causado sin conocimiento del dueño ni sentencia judicial:

2.º Que encomendado por la ley á los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policia urbana y rural, y á los Alcaldes el dictar los bandos y disposiciones que tengan por conveniente; conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales de las corporaciones municipales en la materia, es indudable que, respecto de la multa impuesta por el Teniente de Alcalde al Mencía por haber este infringido el bando publicado por el Alcalde, lo hizo en uso de las atribuciones que para corregir tales hechos le confieren las leyes:

3.º Que sólo en el caso de que el mencionado Teniente de Alcalde se hubiera extralimitado en la imposicion de la multa de las prescripciones contenidas en el bando de policia, ó que este no se hubiera ajustado á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento, habria lugar á proceder criminalmente por tales hechos, pero resolviéndose previamente por la Administracion si existian ó no tales extralimitaciones; y que por tanto, respecto á este extremo, ha podido suscitarse la competencia:

4.º Que no estaba en las facultades de dicho Teniente de Alcalde

el exigir la indemnizacion del daño causado por Mencía en la propiedad de D. Manuel Sanchez, porque esto, además de que debe ser objeto del correspondiente juicio ante los Tribunales de justicia, tambien se reservó á los mismos por el bando del Alcalde para que se ventilaran ante ellos las acciones que procedan; y por lo tanto, no estando reservado el castigo de este hecho á los funcionarios de la Administracion, ni existiendo tampoco cuestion alguna previa que hayan de resolver las Autoridades gubernativas, y de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, no ha podido respecto de este extremo suscitarse el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de justicia para seguir conociendo respecto al hecho de haber exigido el Teniente de Alcalde de San Bartolomé de las Abiertas la indemnizacion del daño causado en una propiedad particular.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Universidad Central.—Secretaría general.

La frecuencia con que vienen acudiendo al Rectorado de esta Universidad, los alumnos de la enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas en solicitud de que se les admita á Matrícula de semestres y á los ejercicios para probar la aptitud y aprovechamiento de los mismos, fuera de los plazos reglamentarios, hacen conveniente, en evitacion de perjuicios para dichos interesados, la publicacion de los artículos del Reglamento vigente para la enseñanza de Practicantes y Matronas, aprobado por Real orden de 21 de Noviembre de 1861 que señalan los expresados plazos y que á la letra dicen lo siguiente:

«Art. 22. La matrícula para la enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas se hará por semestres y precisamente en la Secretaría de la respectiva Universidad literaria. Quince días antes que se abra la anunciarán con la especificacion debida los Rectores en los Boletines oficiales de las provincias de su Distrito universitario. Estará abierta desde el 15 al 30 de Setiembre y desde el 16 al 31 de Marzo inclusive.»

«Art. 32. Emplearán los Pro-

fesores los primeros días de los meses de Setiembre y Marzo, en probar la aptitud y aprovechamiento de sus discípulos, bien por medio de preguntas, bien por ejercicios prácticos segun lo estimen oportuno.»

Y para general conocimiento, se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este Distrito universitario, debiendo manifestarse, que no se darán curso á las solicitudes de matrícula y para sufrir ejercicios de prueba de aptitud y aprovechamiento que se presenten fuera de las épocas expresadas.

Madrid 1.º de Julio de 1881.—
El Secretario general, Leopoldo Solier.

CIRCULAR.

Próxima la apertura en la Corte del Congreso y Exposicion internacional de Americanistas, la que ha de ser altamente interesante y beneficiosa, tanto para las ciencias, como para la gloria de España, y á fin de que tenga la misma toda la brillantez que su importancia requiere, escito el celo de todas las Corporaciones y particulares á fin de que contribuyan por su parte, exponiendo los objetos de su propiedad al mejor lucimiento y esplendor del acto, para lo cual se publican á continuacion las bases formuladas por la Comision organizadora.

Segovia 20 de Julio de 1881.

EL GOBERNADOR,

ARTURO DE MADRID-DAVILA.

Congreso internacional de Americanistas.

Autorizada por la Junta organizadora, la comision que suscribe prepara una Exposicion de antigüedades americanas y de otros objetos propios de los fines del Congreso de Americanistas, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Se abrirá la Exposicion en Madrid el día 25 de Setiembre próximo, en que empiezan las tareas del Congreso, y permanecerá abierta durante las sesiones tan sólo para los americanistas, y en los ocho días siguientes para el público, en la forma que oportunamente se acuerde.

2.ª A concurrir á esta Exposicion, primera en su género que se celebra, son invitadas cuantas corporaciones y personas de España y del extranjero posean los objetos á que se refiere.

3.ª La comision organizadora no responde, segun costumbre, de la pérdida ó deterioro de los objetos, pero cuidará muy esmeradamente de que no los sufran. Costeará los gastos de transporte dentro del territorio español, así como las instalaciones.

4.ª Se facilitarán por esta Secre-

taría hojas impresas y duplicadas en que se anote la descripcion, materia, procedencia, nombre del poseedor y demás circunstancias interesantes de las obras presentadas.

5.ª Se hará la remision hasta el día 15 de Setiembre, dirigiéndose al Presidente ó Secretario de la comision, quienes cuidarán de recoger los objetos en el punto que se designe en Madrid, dando por recibo el duplicado de la hoja impresa referida. El lugar señalado para el depósito es el ministerio de Ultramar, plaza de la Provincia, en el que ha de celebrarse el concurso.

6.ª La devolución de las obras presentadas se hará en los quince días siguientes á la clausura de la Exposicion. En el caso de que los expositores no recogiesen los objetos de su pertenencia, ni los reclamasen en el término de tres meses, pasarán dichas obras, en calidad de depósito, al Museo Arqueológico Nacional, con las formalidades debidas y dando conocimiento de ello al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.

7.ª Los señores expositores tendrán derecho á presenciar los debates del Congreso y á visitar libremente la Exposicion.

8.ª La devolución de los objetos exige la presentacion previa del recibo de los mismos y las demás condiciones que se estime conveniente para garantía de los expositores.

9.ª Al abrirse el concurso estará impresa una lista de los objetos expuestos.

La comision organizadora está formada por los señores:

Excmo. Sr. Duque de Veragua, Presidente.

Excmo. Sr. D. Antonio María Fabié, Vicepresidente.

Ilmo. Sr. D. Antonio García Gutiérrez, ídem.

Excmo. Sr. D. Pedro González de Velasco.

Excmo. Sr. D. Francisco Pi y Margall.

Excmo. Sr. D. Cayetano Rosell.

Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.

Ilmo. Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado.

Sr. D. Manuel Rico y Sinobas.

Sr. D. Emilio Ruiz de Salazar.

Sr. D. Nicolás Díaz y Pérez.

Sr. D. Justo Zaragoza.

Sr. D. Marcos Jimenez de la Espada.

Sr. D. Angel Gorostizaga.

Sr. D. Juan Catalina García, Secretario.

Sr. D. José Fernandez Bremón, ídem.

Los objetos que abrazará la Exposicion son éstos:

Seccion primera.

Comprende la civilizacion indigena de America en los tiempos anteriores, coetaneos y posteriores al descubrimiento y primeras conquistas hasta fines del siglo XVI.

- I. Trajes.
- II. Armas defensivas y ofensivas.
- III. Alhajas y adornos de metal, madera, plumas, telas, conchas, huesos y otras materias.
- IV. Cerámica.
- V. Utensilios religiosos, domésticos, agrícolas, industriales, de navegación y pesca.—Pipas.
- VI. Instrumentos de música.
- VII. Disfraces y máscaras.
- VIII. Idolos y representaciones animadas en pintura y escultura.
- IX. Banderas, insignias y atributos.
- X. Manuscritos y códices.—Quipos.—Signos musicales.
- XI. Inscripciones y geroglíficos esculpidos ó pintados.—Calendarios.
- XII. Telas, tejidos de diferentes materias, cueros.
- XIII. Modelos, planos, reproducciones de bulto, pinturas, láminas, fotografías, etc., de los monumentos arquitectónicos de la América primitiva, así como de sus chulpas, túmulos, montículos artificiales y obras de los Mound-Builders.
- XIV. Momias y restos de la raza indigena, antigua y moderna, en particular craneos.

De estos objetos se admitirán tambien copias, calcos, planos, etc.

Seccion segunda.

Comprende los objetos de los descubridores, misioneros y conquistadores en el siglo XVI, en particular los de aquellos que adquirieron fama y renombre, siendo preferibles las armas, trajes, banderas, instrumentos náuticos, medallas conmemorativas; retratos, modelos de buques, piezas de su aparejo, y cuanto contribuye á hacer conocer la naturaleza y condiciones de los descubrimientos, entradas y conquistas alcanzadas por los europeos en las regiones americanas hasta fines del siglo XVI.

La comision organizadora comunicará gustosamente cuantas noticias deseen conocer las personas que contribuyan al exito de la Exposicion, que ha de ser tan interesante para las ciencias, como la gloria de España.

Las comunicaciones deben ser dirigidas al Secretario general de la Junta organizadora, Ilmo. Sr. Don Cesáreo Fernandez Duro, calle del Saugo, núm. 13, Madrid.

Madrid 2o de Junio de 1881.—El Presidente de la Comision, el Duque de Veragua.—El Secretario, Juan Catalina Garcia.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 25 de Junio de 1881.

Presidencia del Sr. D. Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente de la misma.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Continuando las incidencias de revision de excepciones otorgadas á los mozos de los reemplazos de 1878, 79 y 80 y presentes áhite la Comision y en caja los funcionarios llamados á intervenir en las operaciones, se tomaron los acuerdos siguientes:

Ontalvilla. En vista de las razones espuestas por el comisionado para justificar que no pudo presentarse anteriormente con el mozo Mariano Perez, se acordó dispensarle del pago de la multa que se le habia impuesto.

Escalona. Presentada en este dia por el padre de Francisco de la Fuente, soldado en activo con el número 3 de 1880, la ampliacion del expediente para justificar ser sexagenario y pobre, así como la informacion contraria hecha por los demás interesados, teniendo en cuenta que no aparece justificada la baja de 10 pesetas que dice paga de ménos por contribucion territorial, de las 52 pesetas 68 céntimos que satisfacia en el año anterior, se acordó desestimar la exencion alegada, y no reclamar la baja de su hijo, como pretende.

Sepúlveda. En vista de comunicacion del Alcalde relativa á las razones que tuvo para no presentarse el 11 del actual el Comisionado, con el mozo Mariano Cristóbal Barboilla, núm. 10, se acordó relevarle del pago de las 15 pesetas de multa que se le habian impuesto.

San Ildefonso. Consultando por el Alcalde si habia de resolver el Ayuntamiento una instancia presentada en 4 del actual por Juez, pidiendo su exencion del servicio militar, se acordó manifestarle que la exencion que alega el interesado, no puede conocer de ella hasta el reemplazo de 1882 por ser hoy estemporánea.

Policia urbana.

Valseca. Teniendo presente lo que aparece del expediente instruido á instancia de Trinidad Callejo y Pedro Luengo contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre recomposicion de una calle se acordó informar al Sr. Gobernador que en concepto de la Comision no puede obligarse á los recurrentes al abono del coste de las cunetas.

Presupuestos.

Pinarnegrillo. Para poder informar el expediente incoado á instancia de Julian Tejedor, se acordó reclamar del Gobierno de provincia todos los antecedentes referentes al asunto que existen en sus dependencias.

Beneficencia.

Justificada la pobreza y necesidad de tomar baños medicinales Sinforosa Gomez, de Cabezuela, Francisco Pascual, de Ontoria, Gabriel Gomez, de Lastras de Cuellar, Ceferino Pascual, de Monterrubio, María Aparicio de Bernardos, Simona de Santos, de Aguilafuente y Antonio Herrero de Aldea del Rey, se acordó concederles 7 á cada uno en el Balneario de esta Capital.

Cuentas municipales.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican; se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan.

Boceguillas, 1870 á 71, 1875 á 76 1879 á 80.

Laguna de Contreras, 1877 á 78, 1878 á 79.

Juarros de Voltoya, 1875 á 76 y Bernardos, 1879 á 80.

Elecciones.

Mata de Cuellar. En vista de lo informado por el Alcalde, de que el Regidor D. Leon Martin es efectivamente rematante de la resinacion de pinos, se acordó manifestarle que con arreglo á la ley, el Ayuntamiento debe declarar le incapacitado, y con respecto á la apelacion que dice ha interpuesto D. Toribio Garcia, se acordó decir á dicho Alcalde manifieste al interesado que tiene derecho para entablar el recurso.

Veganzones. En vista de los nuevos datos aducidos al expediente de elecciones de este pueblo se acordó declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Gregorio Pascual.

Montejo de la Serrezuela. Consultado por el Ayuntamiento si debe cesar ó no de ser Regidor D. Manuel Sanz que reemplazó á Don Manuel Alonso que debia salir en el mes actual, se acordó informar al Señor Gobernador que en concepto de la Comision debe cesar en su cargo el referido D. Manuel Sanz.

Puebla de Pedraza. No habiendo devuelto el Alcalde el expediente que se le remitió, se acordó prevenirle lo verifique en el improrogable término de dos dias; pues en caso contrario se le exigirá la responsabilidad en que haya incurrido por desobediencia.

Adrada Piron. Visto el expediente respectivo del que aparece que D. Venancio Gomez se escusa de ser Concejal por haberlo sido hasta 1879, se acordó aprobar la resolucion de la Junta, declarándole con aptitud para desempeñar su cargo.

Y se levantó la sesion.

Segovia 1.º de Julio de 1881.—Fausto Rosillo, Secretario interino.—V.º B.º El Gobernador, Arturo de Madrid-Dávila.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta ciudad de Segovia y como tal, Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido etc.

Quien quisiere interesarse en la compra de la mitad de una casa, consistente en el pueblo de Vegas de Matute, y su calle de la Iglesia, señalada con el número 9, que linda toda á Oriente con dicha calle, Mediodia y Poniente otra del Curato, y Norte casa del Conde de Santa Coloma; tasada en 171 pesetas 50 céntimos.

Una tierra en dicho término, y sitio del Roblillo, su cabida dos obradas de tercera calidad, que linda á Oriente con Colada, Mediodia, Poniente y Norte, con fincas del señor Conde de Santa Coloma; tasada en 115 pesetas 50 céntimos.

Y una pollina, pelo rucio, de edad cerrada, tasada en 59 pesetas; cuyos bienes, como de la pertenencia de Leonardo de Diego y Andrés, vecino de dicho pueblo, le fueron embargados en expediente ejecutivo que pende en este Juzgado á instancia de D. Tomás Huertas Illera, vecino de esta poblacion, contra dicho Leonardo, sobre pago de 1294 reales que le adeuda, y que se enagenan para la solvencia de la misma cantidad, acuda á este Juzgado en donde se admitirán las proposiciones que se hagan siendo arregladas; para cuyo remate está señalado el dia 11 del próximo mes de Agosto á las once en punto de su mañana, en la Sala de Audiencia del mismo, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse precisamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 por lo menos del valor de dichos bienes.

Dado en Segovia á 19 de Julio de 1881.—Feliciano Llovet Castelo.—El Escribano, Gabriel Leonor Mendez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

RELACION de los vencimientos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Agosto próximo, según previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

Artículo 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

Table with columns: NOMBRE del comprador, Clase, Proce-dencia, FINCAS (Pueblo donde radican, VECINDAD), Número del plazo, Fecha del vencimiento, PLAZOS, and Imperte (Pesetas, Cents).

Segovia 15 de Julio de 1881.—El Jefe del Negociado de Propiedades, José Martínez Tristan.—El Tenedor de Libros, Eduardo Mayquez.—V.º B.º: Urreagochea.